

Fwd: Respuesta Oficial

1 mensaje

Contactenos <contactenos@cali.gov.co>
CCO: jorgedavid818@gmail.com

19 de abril de 2022, 10:25

----- Forwarded message -----

De: <notificaciones_pqrsd@mininterior.gov.co>
Date: mar, 12 abr 2022 a las 11:20
Subject: Respuesta Oficial
To: <contactenos@cali.gov.co>

Sistema PQRSD del Ministerio del Interior

Se generó respuesta oficial a la solicitud **EXT_S22-00009736-PQRSD-008252-PQR**, código de consulta **179586202238152735** del **7/02/2022** que se adjunta.

Por favor No responda este correo es parte de un sistema de información Automático.

Queremos mejorar nuestro servicio constantemente, por eso lo invitamos a responder la siguiente encuesta:

[Responder Encuesta](#)

Atentamente,

**CONTACTENOS****Atención al Ciudadano - Contratista**Secretaría de Desarrollo Territorial y Participación Ciudadana
Alcaldía de Santiago de Cali

Teléfono: (57+2) 896 20 16

Dirección: Centro Administrativo Municipal (CAM) **Avenida 2 Norte N° 10 - 70.**

Cali - Valle

www.cali.gov.co

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.

Encuentros Somos AlcaldíaTema:
Identifica el **acoso laboral** **Martes 19** de abril **2:30 p.m.**[Clic aquí](#)

(Nota de Confidencialidad). La información contenida en este correo electrónico y sus archivos anexos es privilegiada y confidencial, y para uso exclusivo de sus destinatarios de la misma y/o de quienes hayan sido autorizados específicamente para leerla. Su divulgación, distribución o reproducción no autorizada está estrictamente prohibida. Si por algún motivo recibe esta comunicación y usted no es el destinatario autorizado, sírvase borrarlo de inmediato, notificarle de su error a la persona que lo envió y abstenerse de divulgar su contenido y anexos, ya que esta información solo puede ser utilizada por la persona a quien está dirigida. Nota: evite imprimir este mensaje. cuidemos el medio ambiente.



El futuro
es de todos

Mininterior

Al responder cite este numero:

RESPUESTA OFICIAL EXT_S22-00009736-PQRSD-008252-PQR

Bogotá, D.C. 12/04/2022.

Para verificar la autenticidad del documento ingrese [AQUÍ](#) y digite el código de consulta **179586202238152735** o escaneé con su celular el código QR que se registra a continuación.

Señor

VICTOR ANDRES SANDOVAL AVILA

Director Departamento Administrativo de
Planeación Distrital

AC 2 # 10 - 70 norte

CALI (VALLE DEL CAUCA)

contactenos@cali.gov.co



Asunto: Respuesta a solicitud de concepto EXT_S22-00009736-PQRSD-008252-PQR.

Respetado Señor:

Este Ministerio recibió su solicitud radicada en la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial con el No, EXT_S22-00009736-PQRSD-008252-PQR, por medio de la cual solicita se emita concepto con relación, a la conformación de las juntas administradoras locales, por parte del concejo distrital, interrogante planteado de la siguiente manera:

¿Es posible que el Concejo Distrital mediante Acuerdo Distrital, determine la conformación de las Juntas Administradoras Locales de las Localidades urbano-rurales, señalando el número de ediles que la integrarán y además indicando el porcentaje de participación rural que está tendrá, a la luz del mencionado artículo 43 de la Ley 1617 de 2013?

Previo a dar respuesta al asunto de la referencia, es importante manifestar que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2893 de 2011, la Dirección de Gobierno y Gestión Territorial del Ministerio del Interior, dentro de sus funciones asignadas, tiene la de asesorar en la formulación y apoyar el seguimiento de la política de descentralización política y administrativa, ordenamiento territorial, desarrollo institucional y gestión pública territorial.

Así pues, antes de proceder a responder su inquietud, es preciso señalar que, en la labor consultiva, no se admite la absolución de casos particulares y concretos, por ende, las



respuestas sólo pueden contener pautas generales sobre el tema objeto de cuestionamiento. En este sentido, se dará respuesta a su solicitud de consulta, teniendo en cuenta, en general, las normas constitucionales y legales vigentes, con relación a los temas de consulta.

De acuerdo con la Constitución Política^[1] (Art. 286), son entidades territoriales: los departamentos, los **distritos**, los municipios y los territorios indígenas - ETIS. Respecto al Municipio, el artículo 311 Superior, establece que es la unidad fundamental en la división político – administrativa del Estado; le encarga la prestación de los servicios públicos y demás obras que demanden para el progreso y protección del territorio; la promoción de la participación comunitaria y el mejoramiento social y cultural de sus habitantes.

Asimismo, el artículo 318 constitucional establece que con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación ciudadana, los concejos municipales podrán:

*ARTICULO 318. Con el fin de mejorar la prestación de los servicios y asegurar la participación de la ciudadanía en el manejo de los asuntos públicos de carácter local, los **concejos podrán dividir sus municipios en comunas cuando se trate de áreas urbanas, y en corregimientos en el caso de las zonas rurales.***

En cada una de las comunas o corregimientos habrá una junta administradora local de elección popular, integrada por el número de miembros que determine la ley, que tendrá las siguientes funciones:

1. Participar en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo económico y social y de obras públicas.
2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios municipales en su comuna o corregimiento y las inversiones que se realicen con recursos públicos.
3. Formular propuestas de inversión ante las autoridades nacionales, departamentales y municipales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.
4. Distribuir las partidas globales que les asigne el presupuesto municipal.
5. Ejercer las funciones que les deleguen el concejo y otras autoridades locales. Las asambleas departamentales podrán organizar juntas administradoras para el cumplimiento de las funciones que les señale el acto de su creación en el territorio que este mismo determine.

Ahora, como desarrollo del artículo 286 Superior, se expidió la Ley 1617 de 2013^[2], la cual establece, entre otros aspectos, el marco legal, político, administrativo y fiscal de los Distritos



Especiales, dotando a estos entes territoriales de “(...) instrumentos y recursos que les permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, así como promover el desarrollo integral de su territorio para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes, a partir del aprovechamiento de sus recursos y ventajas derivadas de las características, condiciones y circunstancias especiales que estos presentan”, por lo tanto, la naturaleza de erigir un municipio en Distrito, obedece a un principio constitucional de propender por la descentralización y defensa de autonomía de las entidades territoriales.

Precisamente, el artículo 78 ibídem, señala que: “(...) las características especiales del territorio bajo la jurisdicción de los distritos, resultante de la configuración geográfica y paisajística, las condiciones ambientales, urbanísticas, histórico-culturales, así como de la serie de ventajas que en razón de los atractivos de sus recursos y la ubicación estratégica de estos, como la infraestructura existente y a mejorar, se derivan para el desarrollo y crecimiento turístico, eco-turístico, para el fomento cultural, la promoción, fomento y desarrollo de la vocación industrial; el fortalecimiento de la actividad portuaria nacional e internacional; el aprovechamiento racional de la biodiversidad (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia C - 494 de 2015, MP. Alberto Rojas Ríos, en relación con la creación y finalidad de los distritos, determinó:

“La Corte ha precisado que el acto de creación, eliminación, modificación o fusión de los distritos corresponde al Legislador mediante ley, salvo que el mismo poder constituyente se ocupe de ello, “En suma, a diferencia del municipio, la existencia de la entidad territorial distrital y sus vicisitudes - creación, modificación, fusión, eliminación - depende del Congreso de la República, a través de la ley, de conformidad con el artículo 150, numeral 4 de la Carta, a menos que el propio poder constituyente se ocupe de ello (...)”

El acto de creación, eliminación, modificación o fusión de distritos, que debe consistir en una ley, se encuentra regido por otra norma legal, de naturaleza orgánica bajo cuyos parámetros se expide. Corresponde a tal norma legal establecer las “bases y condiciones” de existencia de los distritos y de otras entidades territoriales. Sólo que actualmente no existe en el ordenamiento jurídico una normatividad orgánica que predetermine tales “bases y condiciones”, vacío normativo que se ha suplido erigiendo municipios en distritos mediante acto constituyente o legislativo, como ocurría al amparo de la Constitución de 1886 con sus reformas (...)”

El propósito del nuevo régimen distrital pretende entonces fortalecer las entidades territoriales, robustecer la descentralización y mejorar su gestión a través de una legislación específica ... mediante el principio fundamental de descentralización y



la autonomía de los entes territoriales, precisamente se les otorga a las entidades territoriales, en este caso a los distritos, la competencia de dirigir y auto administrar sus actividades e intereses con un mayor grado de independencia y responsabilidad, en aras de cumplir eficazmente con los fines esenciales del Estado.

Respecto del marco constitucional y legal que otorga autonomía especial a los Distritos para definir competencias, la Corte Constitucional en Sentencia C-600A de 1995, con ponencia del magistrado Alejandro Martínez Caballero, sostuvo:

"(...) Ahora bien, Colombia es una república unitaria, descentralizada y autonómica (CP art. 1º). Estos principios constitutivos del Estado colombiano tienen una gran significación, por cuanto implican, como esta Corporación ya lo ha reconocido en diversas sentencias, que las entidades territoriales tienen derechos y competencias propios que deben ser protegidos, dentro del marco de una república unitaria, de las interferencias de otras entidades y, en especial de la Nación. Esto, a su vez, se articula con la eficiencia de la administración y la protección de los mecanismos de participación ciudadana, puesto que la autonomía territorial permite un mayor acercamiento entre la persona y la administración pública. Al respecto, ha manifestado esta Corte:

"La fuerza de la argumentación a favor de la autonomía regional, seccional y local radica en el nexo con el principio democrático y en el hecho incontrovertible de ser las autoridades locales las que mejor conocen las necesidades a satisfacer, las que están en contacto más íntimo con la comunidad y, sobre todo, las que tienen en últimas el interés, así sea político, de solucionar los problemas locales. Es el auto-interés operando, con tanta eficiencia como puede esperarse que lo haga el de cualquier actor económico en la economía de mercado. Cada Departamento o Municipio será el agente más idóneo para solucionar las necesidades y problemas de su respectivo nivel. Por esto el artículo 287 habla de la "gestión de sus intereses". Y esa es la razón por la cual se considera al municipio la piedra angular del edificio territorial del Estado (artículo 311 C.P.).

En línea con lo anterior, la Ley 1617 de 2013 le atribuye a los concejos distritales, la facultad de dividir los distritos en localidades, así:

Artículo 26. Atribuciones. *Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la Constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales.*

(...)



4. *Dividir el territorio del distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos. Dentro de los doce (12) meses siguientes a la creación del respectivo distrito, el concejo distrital cumplirá con esta atribución.*

En línea con lo anterior, el legislador dentro de su facultad de configuración legislativa, le asignó competencia a los concejos distritales para la reglamentar la conformación de las juntas administradoras locales, así:

Artículo 43. Elección. *Las Juntas Administradoras Locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.*

El número de ediles que componen las Juntas Administradoras Locales no será superior a doce (12).

*El número de ediles que componen las juntas administradoras estará entre un mínimo de 9 y un máximo de 15; **los concejos distritales reglamentarán su conformación.***

Frente a la función reglamentaria de los concejos municipales o distritales, la corte constitucional en sentencia C-738/01 precisa:

(...)

Debe advertir esta Corporación que la atribución otorgada en la norma bajo estudio, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al Legislador.

Pues bien, si una de las funciones propias de los concejos distritales, es la creación de las localidades, a iniciativa del alcalde; y que en cada localidad habrá una junta administradora local, es claro que, la facultad de reglamentar lo relacionado con las juntas administradoras locales, está en cabeza de estas corporaciones, que cuentan lógicamente con la competencia constitucional para reglamentar el ejercicio de tal atribución, y que no es necesario que el legislador haya trazado, con anterioridad, una regulación detallada del tema. Así, en criterio de esta Dirección, este último precepto constitucional es un fundamento suficiente para que el Legislador haya confirmado que las Corporaciones municipales y/o distritales de elección popular tengan la posibilidad de reglamentar una de sus funciones



constitucionales propias, cual es la de reglamentar la conformación de las juntas administradoras locales.

Finalmente, acorde con lo dispuesto en el artículo 27 del código civil, que ha reglado los criterios de interpretación normativa, *“Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu...”*

He de reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 28 de la Ley 1437 de 2011 (Código Contencioso Administrativo), en concordancia con la Ley 1755 de 2015, el concepto que emite esta Dirección no compromete la responsabilidad de la entidad, ni será de obligatorio cumplimiento o ejecución, y con forme a éste, se constituye en un criterio legal de carácter general y no define las controversias jurídicas particulares planteada.

Cordialmente,

Yuly Paola Manosalva Caro

Director – Dirección de Gobierno y Gestión Territorial
Ministerio del Interior

Elaboró: Mauricio Javier Santander de la Rosa

Revisó: Melisa Andrea Pérez Torrado

Aprobó: Yuly Paola Manosalva Caro

[1] *“Artículo 286. Son entidades territoriales los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas. La ley podrá darles el carácter de entidades territoriales a las regiones y provincias que se constituyan en los términos de la Constitución y de la ley”.*

[2] *“Por la cual se expide el Régimen para los Distritos Especiales”.*